

Expediente: **586/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RAMOS MARIA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RAMOS, MARIA DELIA-FALLECIDO/A

20242792794 - VANNI, CAROLINA-DEMANDADO

900000000000 - HOOGMA, ANTONIO JORGE-FALLECIDO/A

27178588759 - MEDINA, LIDIA DEL VALLE-HEREDERO DEMANDADO

27178588759 - RENGEL, FEDERICO TULIO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - RIOS, JUAN JOSE-DEMANDADO

900000000000 - PADROS, ROBERTO RAFAEL-DEMANDADO

27178588759 - MEDINA, JULIANA NEOFITA-HEREDERO DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

30675428081 - RPOVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 586/16



H20774614844

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ RAMOS MARÍA DELIA Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 586/16.

Concepción, 14 de junio de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en fecha 11/4/2023 por el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado de la demandada Carolina Vanni, en contra de la sentencia n° 113 del 21/3/2023 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Provincia de Tucumán c/ Ramos María Delia y otros s/ Reivindicación” - expediente n° 586/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 113 del 21/3/2023 el Sr. Juez no hizo lugar a la nulidad interpuesta por la demandada Carolina Vanni e impuso las costas a la nulidicente vencida.

Contra esa resolución interpuso recurso de apelación el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado de la demandada Carolina Vanni.

Al expresar agravios, el letrado Correa, manifestó que el hecho que se tratare de una medida para conocer los ocupantes y medidas y linderos, no obsta que se permita el conocimiento de la fecha y hora de su realización, para que las partes puedan realizar el correcto ejercicio de defensa y control de la prueba. Agregó doctrina referida al tema.

Destacó que la medida realizada, no fue del art. 277, ya que se realizó tendiente a constatar las delimitaciones del inmuebles, obtener testimonios entre otros, es decir no cumple los requisitos del art. 277 inc. 6, sino que resulta una prueba anticipada del art. 214.

Mencionó finalmente que la jurisprudencia y la doctrina establecieron que siendo la medida asegurativa de carácter excepcional, el juez debe hacer primar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa de las partes, y por supuesto debe primar la notificación a las partes para no violentar el debido proceso legal y asegurar el derecho de defensa de las partes, cosa que no aconteció en autos, dejando a su mandante al desnudo y sin posibilidad de contralor.

Corrido el traslado de ley, en fecha 20/4/2023 contestó los agravios el letrado Máximo Eduardo Gómez, como apoderado de la parte actora en autos, en donde solicitó que se declare desierto el recurso intentado en razón de las situaciones fácticas y jurídicas expuestas que se tienen por reproducidas en pos de brevedad y economía procesal.

Elevados los autos a esta Alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, la que emitió dictamen mediante presentación de fecha 9/5/2023 donde dijo que el recurso de apelación interpuesto por la accionada no reúne los requisitos establecidos por los art. 777 y 778 del CPCC, por lo que corresponde declarar desierto el mismo.

2.- En la resolución que se recurre, el Sentenciante explicó que la medida solicitada por la parte actora : “a medida solicitada por la parte actora versó sobre la averiguación de las personas que ocupaban los inmuebles, que luego fueron el objeto de la presente litis. No se advierte de ella la producción de prueba anticipada alguna, es decir, que el proceso cuya nulidad se pretende se realizó conforme a las normativas dispuestas en el Art. 277 del C.P.C.y C. (Ley N° 6176) cuya aplicación se encontraba vigente al momento del desarrollo de la medida.”

Sostuvo que la medida preparatoria dispuesta en el Art. 277 del C.P.C. y C. no exige la participación de la contraparte para su producción, requisito que sí se exige para la producción de las medidas de aseguramiento de pruebas (Art. 214 del C.P.C. y C.), lo que no aconteció en autos.

Finalmente agregó que la diligencia preparatoria peticionada mediante el expte. N° 2257/11 se estima encuadrado en el objeto de las diligencias preparatorias, en tanto están dirigidas a asegurar al presentante la idoneidad y precisión al permitirle el acceso a un elemento de juicio susceptible de delimitar con mayor exactitud los elementos de su futura pretensión y determinar la legitimación de los partícipes en el proceso. Puntualizó que la enumeración del art. 277 procesal no es taxativa, quedando a criterio del juez la admisión de otras medidas distintas de las allí contempladas si se justifica que la diligencia es imprescindible para emplazar correcta y útilmente la demanda y no cause agravio a la contraparte y al tratarse de una medida tendiente a establecer quién o quienes ocupan los inmuebles que serían objeto de la futura acción de reivindicación, mal podía efectuar las medidas de inspección con la participación activa de los sujetos a ser demandados, justamente porque esta información es la que se desconocía y debía ser dilucidada para poder iniciar la acción de reivindicación con todas las partes. En base a lo mencionado no hizo lugar a la nulidad interpuesta por la demandada Carolina Vanni e impuso las costas a la nulificante vencida.

3.- Conforme ya se ha resuelto en diversos fallos, este Tribunal se ha manifestado a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal,

se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo (sentencia n° 123 del 25/6/2013 en los autos “Pérez, José Aldo c/ Quiroga, Daniel s/ Resolución y liquidación de sociedad”; sentencia n° 12 del 8/2/2013 en los autos “Provincia de Tucumán c/ Amado, Ramón Oscar y o. s/ Reivindicación”; sentencia n° 17 del 6/3/2012 en los autos “Agüero, Domingo Benicio c/ González, Ramona Rosa y o. s/ Daños y perjuicios”, entre muchas otras).

Ahora bien, de la lectura de los agravios que fundan el recurso de apelación surge que la recurrente se limitó a reiterar textualmente lo manifestado en el escrito de demanda de fecha 19/4/2021 donde en el apartado IV solicitó la nulidad de la medida preparatoria, -“IV Nulidad de la medida preparatoria; que en legal tiempo y forma vengo a plantear la nulidad de la medida asegurativa de prueba realizada por la actora en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que seguidamente expondré : La interpretación estricta realizada por el *A-QUO* del art. 214 del C.P.C.YC.T, no contempla, la circunstancia de que la magnitud de la prueba realizada sin la participación de mi poderdante pueda resultar trascendental en el proceso, como para deducir que para el supuesto planteado, la notificación a la demandada, resulta clave para garantizar el debido ejercicio del principio de bilateralidad en el proceso. Es así que, existiendo primacía de éstos principios y no habiendo dificultades, ni demoras para procurar la participación de la contraparte, resulta agravante que se haya dado curso a la tramitación de la medida, lo cual justifica el planteo nulidificante por ésta parte y en consecuencia una resolución de V.S que así lo disponga”-. Además agregó la misma doctrina titulada “La prueba anticipada en el proceso de daños y su correspondencia con la historia clínica” de Tomás Pedro Chialvo.

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 717 del CPCC. Debe el apelante, al decir de Podetti, expresar el porqué la sentencia no es justa, y merituar si el juez ha prescindido de una prueba valiosa diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti, “Tratado de los recursos”, pág. 163-164).

Según lo sostenido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos, “el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido” (entre otros, sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "Millán, Francisco Romualdo c/ Millán Elena, José Romualdo s/ Escrituración" expte. n° 802/13, y sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "Aráoz Ortega, Juan Manuel y Brizzio, Alfredo s/Prescripción adquisitiva (Incidente de embargo preventivo p.p. Sandro Molinari - Incidente de apelación p.p. Dr. Gabriel Terán)" expte. n° 317/02-I1-I1).

En el presente, el recurrente sólo manifiesta su disconformidad con la decisión arribada en la sentencia apelada; , afirma que la medida realizada, no fue la del art. 277, dado que según el recurrente se realizó para constatar las delimitaciones del inmueble, y obtener testimonios y que por ello no cumple los requisitos del art. 277 inc. 6, sino que resulta una prueba anticipada del art. 214. Tal refutaciones constituyen una reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia. Es decir olvidó el apelante que debe criticar la sentencia, concreta y frontalmente los verdaderos

fundamentos del fallo, lo que no hizo en autos.

“El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas” (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837). “Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna” (CNEsp Civ Com, Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/79, ED, 86-442, en Fenochietto-Arazi, obra citada, pág. 837).

“La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación” (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6).

Siendo así, el sostén del recurso luce insuficiente para fundar la apelación, y en conformidad con lo dictaminado oportunamente por la Sra. fiscal de Cámara, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido en fecha 11/4/2023 por el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado de la demandada Carolina Vanni, en contra de la sentencia n° 113 del 21/3/2023 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación, conforme lo dispuesto en el art. 778 NCPCC.

4.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la parte demandada perdedora en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en fecha 11/4/2023 por el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado de la demandada Carolina Vanni, en contra de la sentencia n° 113 del 21/3/2023 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS a la demandada Carolina Vanni, conforme se considera. (arts. 61 y 62 del NCPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.